

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 27 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de León y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Noviembre de 1892, el Ingeniero Jefe de Montes del distrito dió parte al Juez de instrucción de Murias de Paredes de que por 12 vecinos de Frede se habían cortado y extraído 730 tocones de roble del monte denominado El Nido del Aguila, que figura en el Catálogo de los exceptuados con el núm. 226, correspondiente á Frede y Barrios de Luna, en el sitio que se conoce con el nombre de Ablano, empleando la madera procedente de dicha corta en la reconstrucción de casas destruidas por el incendio ocurrido en el mes de Julio anterior:

Que instruido el correspondiente sumario, en él aparecen varias declaraciones de los vecinos de Frede, autores de la corta denunciada, en las que manifiestan que la habían realizado por la necesidad en que se encontraban de reconstruir sus casas antes de que avanzara el invierno, y en la esperanza de que se les concediera la autorización que para ello habían solicitado en el mes de Agosto de aquel mismo año; un informe pericial, en el cual se aprecia el valor de los expresados

730 árboles en la cantidad de 1.130 pesetas; y una comunicación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de León, en la que se manifiesta que los vecinos del pueblo de Frede habían solicitado por conducto del Gobernador civil de la provincia la corta de maderas para la recomposición de sus casas destruidas por un incendio, y que dicha concesión se hallaba todavía pendiente:

Que una vez terminado el sumario, fueron remitidos los autos á la Audiencia de León, y el Gobernador civil de la provincia, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al expresado Tribunal, fundándose: en que cuando á un pueblo corresponde el uso gratuito de los productos de los montes, y los vecinos hacen algún aprovechamiento sin la autorización del Jefe del distrito, incurren en una multa igual al valor de los productos aprovechados, según lo que previene el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que el Gobernador de la provincia es la Autoridad competente para imponer esa multa, conforme á la regla 1.ª del artículo 40 del mismo Real decreto, toda vez que se trata de corta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, por lo cual los vecinos de Frede habían incurrido en responsabilidad administrativa, que sólo á la Administración correspondía exigir, por estar reservado á la misma su conocimiento; y que tanto en este caso, que es el primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de

1887, como en el que haya precisión de averiguar si se concedió á los denunciados la oportuna autorización ó si hubo abuso en el aprovechamiento, que es el segundo caso del citado artículo, siempre sería la Administración la llamada á conocer en este asunto, pues tendría que resolver una cuestión previa de influencia notoria sobre el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de León dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien el Real decreto citado en el requerimiento atribuía por regla general á la Administración la corrección de las infracciones de la ley de Montes, el art. 4.º de aquel Real decreto reservaba á la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de los hechos que podían constituir delito, como sucedía en el presente caso, por haberse verificado una corta y sustracción de árboles con ánimo de lucro, y que no podía ser atendible la razón alegada por los vecinos de Frede de que habían solicitado autorización para hacer la corta, puesto que resultaba que cuando la ejecutaron no había sido aún concedida tal autorización:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los fun-

cionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre reforma de la legislación penal de Montes, que dice: "Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan." Los que contraviniesen esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que dice: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas serán impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que la presente contienda

jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios vecinos del pueblo de Frede por el hecho de haber aprovechado para la reconstrucción de sus casas, y sin la competente autorización, maderas procedentes del monte denominado El Nido del Aguila, en el sitio que se conoce con el nombre del Ablano, correspondiente á Frede y Barrios de Luna.

2.º Que según las disposiciones legales anteriormente citadas, corresponde á las Autoridades administrativas el conocimiento y castigo del hecho de que se trata, por constituir una infracción penada con multa, para cuya imposición son competentes los Gobernadores de provincia.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción se pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jumilla, decretada por V. S. en 27 de Julio pasado, ha emitido con fecha 3 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Agosto último se consulta con urgencia á la Sección de Gobernación y Fomento en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jumilla, provincia de Murcia, resultando de los antecedentes:

Que autorizado el Gobernador para nombrar un Delegado, giró éste la visita, comenzándola en 15 de Julio próximo pasado, y haciendo constar en las diligencias los siguientes hechos:

El padrón de habitantes no se ha formado con arreglo á la ley, apareciendo con enmiendas y raspaduras no salvadas; la cantidad de 1.825 pesetas recaudada por el primer trimestre del arbitrio sobre el matadero, aparece ingresada en dos fechas distintas, existiendo palmaria contradicción entre las certificaciones libradas; no se han instruido los expedientes debidos por hurtos de aprovechamientos forestales, á pesar de las denuncias hechas por la Guardia civil, que están comprobadas, certificando el Alcalde que desde 1.º de Julio de 1894 no se había hecho ninguna denuncia ni entrega de esparto por aquella fuerza, resultando lo contrario de los documentos unidos al expediente; no se

ha demostrado la inversión legal de la cantidad de 108.000 pesetas procedentes de espartos comunales, que el pueblo de Jumilla donó al Ayuntamiento para obras de utilidad pública; aparecen como contratistas de las obras municipales dos individuos que aseguran se han limitado á firmar sin percibir cantidad alguna; el expediente de subasta de la baldosa necesaria para la reparación de aceras, no se instruyó con arreglo á las disposiciones vigentes; á los libramientos del ejercicio de 1894-95 no se unen los justificantes correspondientes; no se ha procedido á la renovación de la Junta local de primera enseñanza, continuando en funciones la de 1889, y no existe inventario de los bienes del Municipio:

Que dada cuenta por el Delegado de los cargos que resultaban, el Gobernador, en providencia de 27 de Julio, suspendió al Ayuntamiento y nombró Concejales interinos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, y devolvió el expediente á aquél para que diera audiencia al Alcalde y Concejales suspensos:

Que el Delegado cumplió con este requisito en 31 de Julio, convocando al Ayuntamiento, habiendo expuesto los Concejales que ellos no habían intervenido en la administración municipal:

Que al principiar la instrucción del expediente, convocó asimismo el Delegado al Ayuntamiento en 16 de Julio para que se enterara de la visita ordenada por el Gobernador:

Que el Alcalde y Concejales suspensos acudieron á V. E. pidiendo se alzara la suspensión, fundándose en que no se había cumplido exactamente el reglamento de 23 de Abril de 1890, que determina las formalidades que han de observar los Delegados, y exponiendo, además, que se suspendió á los Concejales que no tomaron posesión, y que el Delegado anuló por sí un acuerdo del Ayuntamiento, relativo á entrega de materiales á los Maestros de obras, en pago de varias obras ejecutadas:

La Subsecretaría propone que se confirme la providencia del Gobernador.

A juicio de la Sección, los cargos que resultan del expediente demuestran que el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad con arreglo al núm. 3.º, art. 180 de la ley Municipal, por su negligencia grave en la gestión de los intereses que le estaban encomendados.

Dicha negligencia se advierte en los distintos ramos de la administración municipal que han sido investigados, y especialmente se pone de manifiesto en el hecho de no haberse demostrado la inversión legal de 108.000 pesetas, que, procedentes de aprovechamientos forestales á que tenía derecho el pueblo, fueron cedidas al Ayuntamiento para ejecutar obras públicas; dá asimismo idea del estado del Municipio las informalidades en las contrataciones de obras públicas y la flagrante contradicción de las certificaciones libradas respecto de un mismo ingreso.

Estos hechos pueden determinar la responsabilidad criminal de los Concejales suspensos, y así procede la suspensión con arreglo al artículo 183, párrafo último, por tratarse de casos de negligencia grave, que pueden ser constitutivos de delito.

Para desvirtuar esta responsabilidad no han presentado los Concejales suspensos documento alguno que justificase la legítima inversión de los fondos, limitándose á afirmar que se suspendió á Concejales que no habían entrado en el ejercicio de sus cargos y que no fué cumplido el Real decreto de 22 de Abril de 1890.

Respecto del primer particular, consignará la Sección que no se ha justificado oportunamente por los recurrentes su afirmación de haber sido suspensos Concejales que no habían entrado en el ejercicio de sus cargos, y en cuanto al segundo, si bien debió preceder á la providencia del Gobernador la audiencia de los Concejales, éstos fueron convocados y pudieron exponer en consecuencia sus descargos, por más que en lo sucesivo deba dárseles audiencia antes de resolver.

Han alegado los Concejales suspensos que el Delegado revocó un acuerdo del Ayuntamiento relativo á entregas de maderas á determinadas personas; acerca de este extremo aparece de las diligencias que el acuerdo que revocó el Delegado en 23 de Julio fué adoptado por una Junta administrativa que había de realizar la inversión de las 108.000 pesetas, productos de los espartos comunales.

No fué, pues, un acuerdo del Ayuntamiento, y por tanto, lo que procede para esclarecer este punto es que el Gobernador disponga la instrucción de un expediente especial para dictar luego la medida que sea oportuna.

Por último, recordará la Sección que el Gobernador no debió pasar los antecedentes á los Tribunales, pues esta facultad es privativa de V. E. según el art. 191 de la ley Municipal, y en conformidad con este parecer se dictó la Real orden de 9 de Marzo último, publicada en la Gaceta de 15 del mismo mes.

Por las consideraciones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Jumilla.

2.º Que los Gobernadores carecen de facultades para pasar por sí los antecedentes á los Tribunales en los expedientes de suspensión, por ser ésta una medida reservada al Gobierno en el art. 191 de la ley, según se resolvió por Real orden de 9 de Marzo último, publicada en la Gaceta del 15 del mismo, debiéndose recordarles el cumplimiento de estas disposiciones.

3.º Que apareciendo en el expediente hechos que pueden producir una responsabilidad criminal para el Ayuntamiento suspenso, procede que V. E. remita los antecedentes á los Tribunales, á los efectos del art. 191 citado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

(Gaceta del día 25 de Septiembre.)

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Teniendo este Regimiento necesidad de rendir cuentas con la Caja general de Ultramar, se ruega á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan se sirvan remitir con toda urgencia al citado Regimiento los cargos que por socorros de tránsito hayan facilitado á los reservistas de 1891; en la inteligencia de que solo serán admitidos por valor de lo correspondiente á los días invertidos desde la salida del pueblo de su residencia hasta el de su incorporación á esta Capital y á razón de 30 kilómetros diarios.

Los Ayuntamientos á quienes se les tiene pedido justificante y no lo han remitido lo acompañarán por separado á los mencionados cargos.

Se previene á los referidos Ayuntamientos que los cargos que no se reciban en este Cuerpo para el día 8 del próximo Octubre se darán por no recibidos.

### Ayuntamientos.

Amayuelas de Abajo.  
Antigüedad.  
Ayuela.  
Baltanás.  
Bárcena de Campos.  
Bustillo del Páramo.  
Camporredondo.  
Castrejón.  
Castrillo de Onielo.  
Castrillo de Villavega.  
Castromocho.  
Cevico Navero.  
Collazos de Boedo.  
Cordovilla la Real.  
Espinosa de Cerrato.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Frómista.  
Guardo.  
Guaza.  
Ibero de la Vega.  
Lores.  
Manquillos.  
Marcilla.  
Matamorisca.—Cenera.  
Membrillar.  
Meneses.  
Monzón.  
Moratinos.  
Palacios del Alcor.  
Pedraza de Campos.  
Pedrosa de la Vega.  
Perales.  
Población de Arroyo.  
Población de Campos.  
Polentinos.  
Pomar.—Quintanilla las Torres.  
Redondo.  
Reinoso.  
Saldaña.  
Santa Cruz de Boedo.  
Santillana de Campos.  
Santoyo.  
Sotobañado.  
Torquemada.  
Valderrábano.  
Villaciancio.  
Villaturde.  
Villafraque.  
Villahán de Palenzuela.  
Villaherreros.  
Villaluenga y Gaviños.  
Villovieco.  
Villamediana.  
Villameriel.  
Villamuriel de Cerrato.  
Villanueva de H. nares.  
Villaprovedo.  
Villoldo.

Palencia 26 de Septiembre de 1895.—El Coronel, José de Cospedal.